

**RESOLUCIÓN No. 267**

362

**(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

Por la cual se resuelve el grado de consulta

**EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el grado de consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Memorando No. 202401300222902 del 06 de agosto de 2024, en el cual remite Auto de archivo No. 14 del 02 de agosto de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-28-22 al folio 758 del L.R, considerando que no se generó un detrimento patrimonial, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para confirmarla, modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Mediante Memorando No. 202101200024823 de marzo 26 de 2021, la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Hallazgo Fiscal No. 90 de marzo 26 de 2021 establecido dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad regular, Vigencia 2019 adelantada al Municipio de Argelia - Cauca, relacionado con presuntas irregularidades en el Contrato de Prestación de Servicios No. F4-F11-234-2019 del 29 de junio de 2019, suscrito entre el Municipio de Argelia y la señora FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía 1.061.711.963 de Popayán, cuyo objeto es *"SERVICIOS LOGÍSTICOS A TODO COSTO, NECESARIOS EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA"*, situación que generó a la Entidad un detrimento patrimonial de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$19.860.000) M/CTE.

Identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- DIEGO AGUILAR MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía 76.331.983, expedida en Popayán en su condición de Alcalde Municipal, para época de los hechos.

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co - contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003



- SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.670.274, expedida en Argelia, en su condición de Supervisor del Contrato Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana, para la época de los hechos.
- FRANCISNEY ORDOÑEZ ZÚÑIGA/Restaurante Los Sabores de Matías, identificada con la cedula de ciudadanía 1.061.711.963 de Popayán, en su condición de Contratista del Municipio de Argelia, Cauca, para la época de los hechos.

**ENTIDAD AFECTADA:** Municipio de Argelia Cauca, con NIT. 891.500.725-1

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 90 de marzo 26 de 2021 cuya entidad afectada es el Municipio de Argelia Cauca, del presunto daño patrimonial se presenta la siguiente situación:

*"a). El Municipio, no reportó el total de los documentos correspondientes al Proceso Contrato de Prestación de Servicios F4-F11-234-2019 del 29 de junio de 2019, a la Plataforma SIA OBSERVA, como lo evidencia el siguiente registro*

*Eventos: Seleccione el evento de la siguiente tabla para que aparezcan los Documentos de este.*

<b>CÓDIGO CONTRAT O</b>	<b>ETAPA</b>	<b>DOCUMENTOS REQUERIDOS</b>	<b>DOCUMENTOS REPORTADOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO (%)</b>
234-2019	Precontractual	8	1	12,5%
234-2019	Contractual	10	0	0,0%

**Documentos:** Muestra el listado de documentos del control de legalidad rendido y no rendidos.

<b>FASE</b>	<b>DOCUMENTO</b>	<b>ARCHIVO</b>	<b>REQUISITO</b>
Contractual	ACTA DE INICIO (AGR)		Requerido
Contractual	APROBACIÓN DE LA GARANTÍA (AGR)		Requerido
Contractual	CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA (AGR)		Requerido
Contractual	CONTRATO O SU EQUIVALENTE (AGR)		Requerido
Contractual	DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR (AGR)		Requerido
Contractual	GARANTÍAS (AGR)		Requerido
Contractual	INFORMES DE SUPERVISIÓN / INTERVENTORÍA (AGR)		Requerido
Contractual	INFORMES POR PARTE DEL		Requerido

Página 2 de 17

	<b>CONTRATISTA</b>			
Contractual	<b>PAGOS REALIZADOS (AGR)</b>			Requerido
Contractual	<b>REGISTRO PRESUPUESTAL (AGR)</b>			Requerido

363

**b). De la inspección documental al Expediente Contractual de Prestación de Servicios F4-F11-234-2019 del 29 de junio de 2019, remitido por la Administración Municipal, se observa que:**

1. No se establece el Certificado RUT.
2. No se establece el Certificado de Cámara de Comercio.
3. La aceptación de la oferta, calendada a 18 de mayo de 2019, no corresponde al contrato de Prestación de Servicios F2-F36-234-2019, sino al contrato F4-F1-159-2019.
4. A pesar de encontrarse liquidado financieramente, no se establece soportes de ejecución encontrándose que estos no son suficientes, puesto que se limitan a un registro fotográfico sin identificación y sin fecha, sin registro de participantes, y unas cuentas de cobro que presentan las personas que presuntamente prestan los servicios, pero no se presentan pruebas suficientes y fehacientes de que efectivamente el objeto contractual fue desarrollado, y que los dineros cancelados al contratista, por parte del Municipio de Argelia, corresponden efectivamente invertidos.
5. No se evidencian en el recibí a satisfacción de los bienes y servicios adquiridos.
6. No se establece el destino y ubicación de los bienes recibidos.
7. El informe de supervisión no corresponde a lo establecido en el art. 84 de la L.1474/2011.

**Causas:** Vulneración a los Principios de la Contratación Pública, en especial, a: planeación, legalidad, transparencia, responsabilidad y economía en la ejecución contractual. Omisión en el desempeño de las funciones y/o actividades asignadas. Omisiones en la ejecución de las labores de supervisión e interventoría. Falencias en los procesos de control y monitoreo al proceso contractual por parte de control interno. Falencias en la implementación de la ley de archivo en lo referente a la conformación del expediente contractual.

**Efectos:** Incertidumbre en la información suministrada, Sanciones de carácter disciplinario, en atención a la legalidad de los procesos adelantados y de los documentos aportados, así como a las omisiones tanto en las fases de planeación y ejecución contractual, vulneración los principios que rigen la contratación estatal, omisiones e insuficiencia en las labores de supervisión, por no adoptar oportunamente las medidas necesarias para mitigar las deficiencias presentadas en el proceso contractual.

**La situación descrita genera hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria y alcance fiscal en valor de \$19.860.000.00 que implica la inclusión de acciones de mejora inmediata en el plan de mejoramiento que la Entidad suscribirá con ocasión de la presente auditoría.**

El ente de control, reitera su posición en atención a que los argumentos no fueron amplios y suficientes para desvirtuar el hallazgo comunicado, toda vez que:

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co - contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003



*Sin embargo, el hallazgo con presunto alcance fiscal se mantiene toda vez que el auditado no remitió los documentos que permitieran evidenciar el cumplimiento del objeto contratado y justificar: los pagos efectuados, presentando ausencia de los siguientes soportes:*

*Soportes de ejecución encontrándose que estos no son suficientes, puesto que se limitan a un registro fotográfico sin identificación y sin fecha, es decir no demuestran de manera explícita su relación con el evento realizado, objeto del contrato, sin registro de participantes, y unas cuentas de cobro que presentan las personas que presuntamente prestan los servicios, pero no se presentan pruebas suficientes y fehacientes de que efectivamente el objeto contractual fue desarrollado, y que los dineros cancelados al contratista, por parte del Municipio de Argelia, corresponden efectivamente a los invertidos.*

- No se evidencia en el recibí a satisfacción de los bienes y servicios adquiridos.*
- No se establece el destino y ubicación de los bienes recibidos.*

*En atención a lo expuesto el hallazgo se mantiene en los términos en que fue comunicado”.*

## **PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$19.860.000) M/CTE.**

La Dirección Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 28 del 21 de febrero de 2022, avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del expediente al profesional adscrito en la precitada dependencia, Dra. **MARTHA LUCÍA CABRERA ORDOÑEZ** con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

En virtud de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profiere el Auto de Apertura de Proceso Fiscal No. 29 del 14 de marzo de 2022, conforme a los hechos narrados en el Hallazgo Fiscal y contra las personas relacionadas en el mismo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

364

## COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

## ACERVO PROBATORIO

Con Memorando No. 202101200024823 de 26 de marzo de 2021, suscrito por la Directora de Auditorías y Control Fiscal Participativo, con el cual remitió los siguientes documentos:

### DOCUMENTALES

- Listado de Chequeo de hallazgo Fiscal y Hallazgo Fiscal N° 90 de marzo 26 de 2021<sup>1</sup>.
- Oficios 120 con el cual se comunicó el Informe Final de Auditoría y certificado de correo electrónico de marzo 15 de 2021 mediante el cual les fue remitido<sup>2</sup>.
- Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil N°1004467 certificado 0, expedida por la Previsora S.A, Vigente: Del 16 de abril de 2019 al 16 de abril de 2021, Amparo: actos que generen juicios de responsabilidad, valor asegurado: 200.000.000 y anexos<sup>3</sup>.
- Solicitud de Disponibilidad presupuestal por \$22.990.000, certificado de Disponibilidad Presupuestal N°561 de junio 22 de 2019, Estudios Previos<sup>4</sup>.
- Estudios Previos, Descripción de la necesidad- servicios Logísticos a todo costo, modelo de la carta de presentación de la propuesta , anexo 2- oferta económica, Acta de Cierre , Recepción y apertura de propuestas selección Modalidad Mínima cuantía ..Servicios Logísticos a todo costo<sup>5</sup>.
- Documentos equivalentes a Factura de venta, con su respectivo formulario único tributario, presentados por los señores; JAQUELINE DE LA CRUZ ORDOÑEZ, ADRIAN EDILSON BOLAÑOS ZUÑIGA, ANDRÉS FELIPE NOGUERA, FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA, JOAQUIN PATIÑO CERÓN, FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA, ANDERSON MARIN RIVERA, en los que aparece registrado el servicio que cada una de las mencionadas personas presto, respecto a la ejecución del contrato de prestación de servicios logísticos que la señora FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA suscribió con el Municipio, para la realización del evento público de rendición de cuenta 2019 llevado a

<sup>1</sup> Folios 2 al 7

<sup>2</sup> Folios 8 al 19

<sup>3</sup> Folios 20 a 23

<sup>4</sup> Folios 24,25

<sup>5</sup> Folios 25 al 61

cabo el 2 de julio de 2019 en la Institución Educativa Agrícola de Argelia Cauca, así; Decoración y otros, Dirección de ceremonia, Servicio de elaboración de tres (3) audiovisuales, Servicio de diseño visual de la presentación del informe de gestión, Alquiler de Planta eléctrica, servicio de alimentación para 400 personas, servicio de refrigerio para 400 personas y Certificaciones emitidas por la Junta Central Argelia y el Promotor de Juntas de Acción Comunal, en la que hacen constar que la señora FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA presto los servicios logísticos para la realización del evento público rendición de cuentas 2019.<sup>6</sup>

- Cédula y Formulario del Registro único Tributario a nombre de la señora FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA, Modelo de la Carta de Presentación de la Propuesta, oferta económica, carta de Compromiso anticorrupción, Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural certificados: penal, disciplinario, fiscal, Registro presupuestal N°464<sup>7</sup>.
- Modelo de carta de presentación de la propuesta, anexo 2 oferta económica, carta de compromiso anticorrupción, certificado de aportes al sistema de seguridad, certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural certificados: penal, disciplinario, fiscal, respecto de los señores María Consuelo Fernández, Carlos Eduardo Vidal Martínez y otros.<sup>8</sup>
- Acta de Cierre del proceso y audiencia de apertura sobre económico, firmada por la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria Municipal.<sup>9</sup>
- Comunicación de aceptación de la oferta de fecha junio 29 de 2019 firmada por el Alcalde de la época (Diego Aguilar Marín) y dirigida a la señora FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA<sup>10</sup>.
- Acta de Inicio N°01 de junio 29 de 2019, Informe de Supervisión, de julio 3 de 2019, Planilla integrada Auto liquidación de Aportes<sup>11</sup>.
- Comprobante denominado Obligación N°33010 de diciembre 21 de 2019 por valor de \$19.860.000.00 Mcte, y Comprobante de Egreso N°33201 de diciembre 21 de 2019 por concepto de: pago Acta de Liquidación del contrato F4-F11-234-2019, certificación Bancolombia 23 de diciembre de 2019.<sup>12</sup>
- Acta de cierre expediente contractual de diciembre 23 de 2019.<sup>13</sup>
- Hoja de vida, Declaración Juramentada de bienes, cédula de ciudadanía, certificación emitida por el Secretario del Gobierno y Participación Comunitaria de febrero 21 de 2020, en la que hace constar que el señor DIEGO AGUILAR MARIN, se desempeñó del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 como alcalde del Municipio de Argelia Cauca y aparte del Manual de Funciones pertinentes al cargo de Alcalde<sup>14</sup>
- Hoja de vida, Declaración Juramentada de bienes, certificación emitida por el Secretaria del Gobierno y Participación Comunitaria de febrero 21 de 2020, en la que

<sup>6</sup> Folios 62 al 98

<sup>7</sup> Folios 101 al 116,117

<sup>8</sup> Folios 118 al 140

<sup>9</sup> Folios 141 al 143

<sup>10</sup> Folios 144 al 150

<sup>11</sup> Folios 151 al 155

<sup>12</sup> Folio 156 a 158

<sup>13</sup> Folio 159

<sup>14</sup> Folios 160 al 171

hace constar que señora SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN, se desempeñó del 22 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 como Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, cédula de ciudadanía, y aparte del Manual de Funciones pertinentes al cargo de Secretaria del Gobierno y Participación Comunitaria<sup>15</sup>.

- Seguro Previaledad Póliza Multirisgo N°1000216 certificado 0, expedida por la Previsora S.A, Vigente: Del 15 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial valor \$100.000.00<sup>16</sup>
- Certificación correo electrónico de 19 de marzo de 2022 respuesta de Planeación del municipio de Argelia, a requerimiento efectuado por parte de la Contraloría<sup>17</sup>
- Certificado correo electrónico 17 de mayo de 2022 Solicitud de expediente digital por parte de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>18</sup>.
- Certificado correo electrónico 16 de mayo de 2022, se otorga poder a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>19</sup>.
- Oficio de 29 de junio 2022 UNIVERSIDAD DEL CAUCA asigna apoderados para representación dentro del proceso a la señora SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN<sup>20</sup>.
- Oficio de 07 de julio de 2022 Apoderado FARWIN ANDRÉS DÍAZ CERQUERA solicita copia íntegra del expediente<sup>21</sup>
- Oficio de 24 de agosto en el que Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia realizó asignación de apoderados: ANDY FABIAN RUIZ VIVAS Y JHONNATAN ALEXANDER VELANDIA FAJARDO. <sup>22</sup>
- Oficio de 25 de agosto de 2022 Apoderado ANDY FABIAN RUIZ VIVAS solicita expediente.<sup>23</sup>
- Certificado correo electrónico 27 de octubre de 2022 solicitud expediente por parte de JHONNATAN ALEXANDER VELANDIA FAJARDO. <sup>24</sup>
- Oficio 12 de diciembre de 2022 Universidad del Cauca - notificación de sustitución por FARWIN ANDRÉS DÍAZ CERQUERA a SERGIO ANDRÉS SALGADO ORJUELA. <sup>25</sup>
- Oficio 14 de diciembre de 2022 solicitud de copia íntegra del expediente y reconocimiento de personería de SERGIO ANDRÉS SALGADO ORJUELA. <sup>26</sup>

<sup>15</sup> Folios 172 al 185

<sup>16</sup> Folios 186 al 187

<sup>17</sup> Folio 217 a 221

<sup>18</sup> Folio 223

<sup>19</sup> Folios 224 al 229

<sup>20</sup> Folio 239

<sup>21</sup> Folio 242,243

<sup>22</sup> Folios 250,252

<sup>23</sup> Folio 254

<sup>24</sup> Folio 255

<sup>25</sup> Folio 259 a 262

<sup>26</sup> Folio 263



- Certificado de correo electrónico de agosto 4 de 2023, por medio del cual el Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, allegó poder que le otorgo el señor DIEGO AGUILAR MARIN, igual adjuntó tarjeta, cédula de ciudadanía.<sup>27</sup>

- Oficio de 06 de diciembre de 2023 Universidad del Cauca- notificación de sustitución por SERGIO ANDRES SALGADO ORJUELA a MANUEL FERNANDO VARGAS TOBAR<sup>28</sup>

- Certificado de correo electrónico al que se adjunta Oficio 8.1.1.13-55.6/235 de junio 7 de 2024 mediante el que la Universidad del Cauca- sustituye poder de MANUEL FERNANDO VARGAS TOBAR a JUAN JOSE MOSQUERA GALLEGO, para que represente a la señora Sandra Lorena Hoyos<sup>29</sup>.

#### **ACTUACIONES PROCESALES:**

- -Auto N° 29 de febrero 21 de 2022 por medio del cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, diligencia de comunicación<sup>30</sup>.
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 29 de marzo 14 de 2022.<sup>31</sup>
- Diligencias de solicitud de autorización para notificar por correo electrónico el Auto de Apertura y otras decisiones que haya lugar, con radicados 202201300019692, 202201300019652 y 202201300019632, dirigidas a los señores; FRANCISNEY ORDOÑEZ ZÚÑIGA, en calidad de contratista del Municipio de Argelia, SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN, en calidad de Supervisora, Secretaria de Gobierno y Participación ciudadana, para la época, DIEGO AGUILAR MARIN en calidad de Alcalde del Municipio de Argelia, para la época<sup>32</sup>.
- Diligencias de comunicación al Alcalde del Municipio de Argelia y a las aseguradora, Previsora S,A Compañía de Seguros, con los radicado internos 202201300019842 y 202201300019622.<sup>33</sup>
- Certificado de correo electrónico solicitando a la señora FRANCISNEY ORDOÑEZ ZÚÑIGA, acusar recibo de la notificación e informe la fecha en que rinde la versión.<sup>34</sup>
- Certificado de Correo Electrónico mediante el que se notificó Auto de apertura a la señora SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN y oficio solicitándole rinda versión<sup>35</sup>.

<sup>27</sup> Folios 273 al 276

<sup>28</sup> Folio 337 al 339

<sup>29</sup> Folios 341 al 343

<sup>30</sup> Folios 188 al 190

<sup>31</sup> Folios 192 al 201

<sup>32</sup> Folios 207 al 213

<sup>33</sup> Folios 202, 204

<sup>34</sup> Folios 207-208

<sup>35</sup> Folio 214

- Certificado de correo electrónico donde se le notifica el Auto de Apertura N° 29 de marzo 14 de 2022, con radicado 202201300019652 y se solicita rendir versión libre en el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo Partida PRF -28-22 Folio 758 del L.R, a la señora; SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN.<sup>36</sup>
- Notificación personal del 30 de marzo de 2022, fecha en la que se hizo presente al señor DIEGO AGUILAR MARIN, con el fin de notificarse personalmente de Auto de Apertura N° 29 de marzo 14 de 2022, se le hace entrega integra de la providencia, contenida en diez (10) folios.<sup>37</sup>
- Auto de 18 de mayo de 2022 en el que se reconoce personería para actuar al señor Gustavo Alberto Herrera Ávila, en representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.<sup>38</sup>
- Certificado de correo electrónico de mayo 19 de 2022 donde se reitera la solicitud de presentación de versión libre a la señora; SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN<sup>39</sup>
- Certificado de correo electrónico de mayo 19 de 2022 donde se reitera la solicitud de presentación de versión libre al señor DIEGO AGUILAR MARIN.<sup>40</sup>
- Certificado de correo electrónico en el que se solicita la asignación de defensor de oficio para la señora SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN, a la Directora del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca, la señora Johana Cárdenas Contreras.<sup>41</sup>
- Notificación por aviso del Auto de Apertura N° 29 de marzo 14 de 2022 y citación a rendir versión a la señora FRANCISNEY ORDOÑEZ ZÚÑIGA el 25 de marzo de 2022. <sup>42</sup>
- Certificado de correo electrónico en el que se solicita la asignación de defensor de oficio para la señora SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN, ante el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca.<sup>43</sup>
- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio al estudiante FARWIN ANDRES DIAZ CERQUERA, para que represente a la investigada señora SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN<sup>44</sup>
- Certificados de correo electrónico de julio de 2022 mediante el que se solicitó comparecer ante el despacho al señor FARWIN ANDRÉS DÍAZ CERQUERA, apoderado de oficio, para que firme la diligencia de nombramiento.<sup>45</sup>

<sup>36</sup> Folio 215 -216

<sup>37</sup> Folio 222

<sup>38</sup> Folio 230

<sup>39</sup> Folio 233

<sup>40</sup> Folio 234

<sup>41</sup> Folio 235|

<sup>42</sup> Folio 236,237

<sup>43</sup> Folio 238

<sup>44</sup> Folio 240

<sup>45</sup> Folio241



- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio al señor ANDY FABIÁN RUIZ VIVAS, para que represente al investigado, DIEGO AGUILAR MARIN; en condición de Alcalde del Municipio en la época.<sup>46</sup>
- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio al señor JHONNATAN ALEXANDER VELANDIA FAJARDO, para que represente a la investigada, FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA en condición de contratista.<sup>47</sup>
- Constancia de solicitud de asistencia del señor FARWIN ANDRÉS DIAZ CERQUERA, ante la Dirección para la firma de la diligencia de nombramiento como apoderado.
- Certificados de correo electrónico mediante los cuales fue remitido el expediente escaneado, a los señores JHONATAN ALEXANDER VELANDIA Y FARWIN ANDRES <sup>48</sup>
- Certificado de correo electrónico en el que se solicita la asignación de defensores de oficio a la Directora del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca, la señora Martha Lucía Puetate Guerrero.<sup>49</sup>
- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio al señor SERGIO ANDRÉS SALGADO para que represente a la investigada, SANDRA LORENA HOYOS CALDON<sup>50</sup>.
- Certificado de correo electrónico del 27 de octubre de 2022 con constancia de respuesta a la solicitud realizada por los señores SERGIO ANDRÉS SALGADO ORJUELA, JHONNATAN ALEXANDER VELANDIA FAJARDO, apoderados de oficio.<sup>51</sup>
- Auto de 08 de agosto de 2023 en el que se reconoce personería para actuar al señor EDINSON TOBAR VALLEJO, en representación del señor DIEGO AGUILAR MARIN, en calidad de investigado dentro del proceso.<sup>52</sup>
- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio de 19 de diciembre en el que se reconoce personería para actuar al señor SERGIO ANDRÉS SALGADO ORJUELA, en el cargo de apoderado de oficio en sustitución de FABIÁN ANDRÉS DÍAZ CERQUERA para que represente a la investigada, la señora SANDRA LORENA HOYOS CALDÓN.<sup>53</sup>
- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio del 12 de diciembre de 2023 en el que se da la sustitución de apoderado de oficio de SERGIO ANDRES

<sup>46</sup> Folio 251

<sup>47</sup> Folio 253

<sup>48</sup> Folios 256 al258

<sup>49</sup> Folio

<sup>50</sup> Folio 268

<sup>51</sup> Folios 265,267,269 a 272

<sup>52</sup> Folio 277

<sup>53</sup> Folio 268

SALGADO ORJUELA a MANUEL FERNANDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.955.599.<sup>54</sup>

- Diligencia de nombramiento de apoderado de oficio de junio 17 de 2024 en el que se da la sustitución del apoderado de oficio de MANUEL FERNANDO VARGAS a JUAN JOSE MOSQUERA <sup>55</sup>
- Auto de archivo No. 14 del 02 de agosto de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-28-22 al folio 758 del LR<sup>56</sup>
- Nota Interna de agosto 06 de 2024, mediante la cual se remite Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-28-22 al folio 758., para que se surta el Grado de Consulta. <sup>57</sup>

#### VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LOS SEÑORES:

- DIEGO AGUILAR MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía 76.331.983, expedida en Popayán en su condición de Alcalde Municipal, para época de los hechos. <sup>58</sup>
- FRANCISNEY ORDOÑEZ ZÚÑIGA/Restaurante Los Sabores de Matías, identificada con la cedula de ciudadanía 1.061.711.963 de Popayán, en su condición de Contratista del Municipio de Argelia, Cauca, para la época de los hechos. <sup>59</sup>
- SANDRA LORENA HOYOS CALDON, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.670.274, expedida en Argelia, en su condición de Supervisor del Contrato Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana, para la época de los hechos. <sup>60</sup>

#### MOTIVACIÓN JURÍDICOFISCAL

Teniendo claro el desarrollo procesal, se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, No. PRF-28-22 al folio 758 del L.R., no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de las Contraloría General del Cauca, a través del Auto de archivo No. 14 del 02 de agosto de 2024, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal indicado.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, frente a su procedencia, tal como se puede encontrar en la Sentencia

<sup>54</sup> Folio 340

<sup>55</sup> Folio 346

<sup>56</sup> Folio 347-358

<sup>57</sup> Folio 359

<sup>58</sup> Folio 279-286

<sup>59</sup> Folio 288-332

<sup>60</sup> Folio 335-336

C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien establece:

*“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate...”*

*A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión”.*

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como *“un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio”.*

La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...”*

En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República reitero que, en el proceso de responsabilidad fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos.

El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

"(...)

1. Cuando se dicte auto de archivo.
2. Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
3. Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio".

En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a las providencias de Auto de Archivo.

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que establece:

**"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Teniendo en cuenta el desarrollo procesal, advierte el Despacho que no se encuentra vicio alguno en el curso del proceso adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, sin embargo, se hace necesario analizar con mayor detalle las irregularidades y hechos por los cuales se estableció el hallazgo fiscal trasladado al Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Las presuntas inconsistencias que generaron el Hallazgo Fiscal No. 90 de marzo 26 de 2021, establecido dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad regular, Vigencia 2019 adelantada al Municipio de Argelia - Cauca, relacionado con

presuntas irregularidades en el Contrato de Prestación de Servicios No. F4-F11-234-2019 del 29 de junio de 2019, suscrito entre el Municipio de Argelia y la señora FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía 1.061.711.963 de Popayán, cuyo objeto es "SERVICIOS LOGÍSTICOS A TODO COSTO, NECESARIOS EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA", situación que generó a la Entidad un detrimento patrimonial de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$19.860.000) M/CTE.

Las irregularidades e inconsistencias encontradas fueron las siguientes:

- El Municipio de Argelia – Cauca, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No.F4-F11-234-2019 del 29 de junio de 2019, no reportó documentos clave del proceso contractual, como el Certificado RUT y el Certificado de Cámara de Comercio, y otros.
- La aceptación de la oferta no correspondía al Contrato de Prestación de Servicios No. F4-F11-234-2019 del 29 de junio de 2019, sino a otro contrato totalmente diferente.
- Existió la ausencia del Acta de Liquidación, habiéndose mencionado que el contrato no requería un acta de liquidación, lo que generó confusión en la evaluación de su cumplimiento.
- Se evidenció una ejecución insuficiente, debido a que solo se presentaron registros fotográficos sin identificación ni fecha, y sin un registro de participantes, lo que no prueba adecuadamente la ejecución del contrato.
- Se evidenció también la falta de soportes documentales, respecto a pruebas fehacientes que demostraran que los pagos realizados al contratista correspondían efectivamente a los servicios prestados, incurriendo así en irregularidades administrativas en la construcción y manejo de la carpeta del contrato, afectando su conservación y verificación lo que configuró una inadecuada gestión documental.

Estas irregularidades e inconsistencias reflejaron una serie de fallas en la gestión fiscal del Municipio de Argelia - Cauca, que resultaron en un daño económico significativo.

Estas de manera general, motivaron la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la posterior revisión de las pruebas para determinar la existencia del daño y la Responsabilidad de los involucrados.

En este orden de ideas, se procedió a revisar los documentos y medio digital (CD) obrantes en el expediente, encontrándose que los señores **DIEGO AGUILAR MARIN, SANDRA LORENA HOYOS CALDON, FRANCISNEY ORDOÑEZ ZUÑIGA**, presentaron versión libre, en las que argumentaron y aportaron lo siguiente:

**DIEGO AGUILAR MARIN:**

- Se refirió especialmente a la naturaleza de los servicios contratados, los

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003

36

cuales eran logísticos, de ejecución temporal y se realizarían en un solo día para el evento de "rendición de cuentas".

- Describió la entrega de 1000 revistas a color, el servicio de almuerzo que incluía arroz, frijoles y pollo, y la decoración en general del evento.
- Aportó pruebas documentales en las que se anexaron imágenes y documentos que evidencian la correcta ejecución de los servicios contratados.

**SANDRA LORENA HOYOS CALDON:**

- Afirmó que se realizaron todas las actividades estipuladas en el contrato de prestación de servicios, incluyendo la logística del evento, lo que da fe del cumplimiento de este.
- Presentó copias de facturas y cuentas de cobro, así como un informe de supervisión que respalda la ejecución de los servicios.
- Destacó que se elaboraron y entregaron los productos acordados, como las revistas y el servicio de alimentación, cumpliendo con los términos pactados en el contrato.

**FRANCISNEY ORDOÑEZ ZÚÑIGA:**

- Detalló que se elaboraron y entregaron 1000 revistas a color y se proporcionó un servicio logístico para el almuerzo de los asistentes al evento.
- Anexó registros fotográficos, listado de asistencia, informe de supervisión del evento, entre otros documentos que evidencian la correcta ejecución de las actividades contratadas.
- Afirmó que cumplió con todas las obligaciones asumidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. F4-F11-234-2019 del 29 de junio de 2019, desvirtuando así las irregularidades que originaron el proceso de investigación.

Según la información proporcionada en las versiones libres de los implicados, además del análisis realizado al caso, las pruebas y argumentos presentados demuestra que los hechos investigados no causaron daño patrimonial al Municipio de Argelia - Cauca. Además, se acredita el resarcimiento completo del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Adjuntados los soportes de ejecución contractual y teniendo en cuenta que el principal objetivo del proceso de responsabilidad fiscal es la determinación de la responsabilidad fiscal, con el fin de recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público, tenemos que en los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado PRF-28-22 folio 758 del L.R., el daño al erario no se ha presentado, no existe, dado que el material probatorio informa que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios No.F4-F11-234-2019 de 2019 se cumplió.

En ese orden de ideas, del análisis integral de las pruebas que soportan el hallazgo fiscal No.90 del 26 de marzo del 2021, no encuentra el Despacho que se haya presentado daño patrimonial para el Estado, conforme los hechos narrados, motivo por el cual no hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta, que los hechos investigados no causaron daño patrimonial al Municipio de Timbiquí y López de Micay, y que no existe material probatorio suficiente para justificar una Responsabilidad Fiscal dentro la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. F4-F11-234-2019 de 2019, en el que el grupo auditor adujo inconsistencias e irregularidades, las cuales posteriormente fueron subsanadas por parte de los investigados, desvirtuando de esta manera tal afirmación.

De lo anterior se puede concluir que no existió el daño endilgado, y de conformidad con esta situación encuentra conforme este Despacho la decisión de Archivo del Proceso, tomada por la oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, siendo el daño y su cuantificación el elemento fundamental para establecer responsabilidad fiscal, se trae a colación, lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2022, relacionada con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

**"DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO - Intervención directa o contribución.**  
*Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o participe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. (...)*

*(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.*

370

...(..) A todo lo anterior debe agregarse que el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo 5 de la ley 610. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"

En concordancia con lo anterior encuentra conforme el Despacho la decisión de Archivo, tomada por la Oficina de Responsabilidad Fiscal, no encontrando probado el daño, si bien la Contraloría es un órgano autónomo, cada actuación está sometida a principios Constitucionales y disposiciones legales, tales como el principio de legalidad, la **necesidad de la prueba, libertad probatoria y apreciación integral de las mismas** a la hora de continuar o no con el proceso de Responsabilidad Fiscal, entonces que para determinar la responsabilidad fiscal es necesario tener claridad sobre el hecho generador del daño, si bien el hallazgo constituye prueba para aperturar el proceso, no le es dable al ente de control continuar con un proceso de responsabilidad fiscal sin tener un **acervo probatorio robusto** que indique responsabilidad, aun menos en el caso que nos ocupa, donde existen soportes suficientes de la correcta ejecución contractual.

De modo que resulta importante recalcar el **principio de necesidad de la prueba**, la importancia y necesidad de las mismas, cuya carga se encuentra en cabeza del ente del ente de control, en concordancia con los artículos 22 al 32 de la Ley 610 de 2000, que indican:

*"(...) Artículo 22: Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

*Artículo 23: El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

*Artículo 25: El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*

*Artículo 26: Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.*

*Artículo 30: Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes (...)"*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que el daño endilgado por la Dirección de Auditorías y Control Fiscal Participativo, no se encuentra debidamente probado, a contrario sensu, las partes vinculadas aportaron pruebas que permiten dilucidar una debida ejecución contractual, por lo cual es claro

que el proceso no cumple con los presupuestos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta el escenario planteado, es importante traer al caso el concepto sobre los elementos de la responsabilidad fiscal emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2007 Consejero Ponente GUSTAVO APONTE SANTOS:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."*

De acuerdo a lo expuesto, para este Despacho se torna evidente la escasez del material probatorio que permita endilgar daño, al contrario, se cuenta con pruebas documentales y testimoniales que apuntan a demostrar, la ejecución contractual y el beneficio de la misma, desvirtuado el hallazgo con connotación fiscal endilgado por la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, considera este Despacho precedente dar aplicación a lo normado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

**"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*" (Subrayado de Despacho)."

Sin embargo es importante resaltar la importancia de la gestión documental, por cuanto las erogaciones del presupuesto público deben estar debidamente soportadas y son susceptibles de revisión por parte de este ente de control, ya que a través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Cauca, se busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado, lo que implica que los gestores fiscales deben velar por el buen manejo de los recursos a ellos encomendados, para así cumplir con los cometidos del Estado, lo que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 3º), debe desarrollarse con arreglo a los

Principios de imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad.

Compartiendo entonces la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de archivar el proceso antes de proferir Auto de Imputación, teniendo en cuenta que no se generó un detrimento al patrimonio público del municipio de Argelia Cauca, por lo que se procederá a confirmar el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 14 del 02 de agosto de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-28-22 folio 758 del L.R.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el contenido del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Ordinario No.14 de 02 de agosto de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-28-22 al folio 758 del L.R., proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar el artículo Tercero de la parte resolutive del Auto de Archivo No. 14 del 02 de agosto de 2024, para que se desvincule a la Compañía: Previsora S.A Compañía de Seguros Nit. 860002400-2, en virtud del proceso. PRF-28-22 al folio 758 del L.R.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por estado la presente providencia a los vinculados y/o sus apoderados especiales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere, teniendo en cuenta que estas solo proceden para las medidas adoptadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-28-22 al folio 758 del L.R., sin que afecte medidas de ninguna otra índole o de otros procesos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que continúe con los trámites de Ley.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN GRUESO ZUÑIGA**  
Contralor General del Cauca

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA

CONSTANCIA

Popayán, 5 de Septiembre de 2024

El presente auto se notificó por medio de

ESTADO N° 74 de la fecha.

Radicado bajo partidillo del L.R.

Proyectó:

Revisó: MLG/DJT

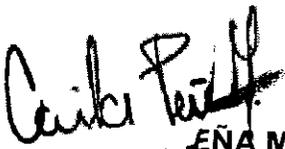
 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DEL CAUCA</b>	<b>ANEXO 19 -</b> <b>CONSTANCIA DE</b> <b>EJECUTORIA</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 04</b>
<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b>		<b>FECHA: 12/12/2016</b>
		<b>PAGINA: 1 DE 1</b>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN**  
**COACTIVA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En la ciudad de Popayán a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, certifica que por encontrarse agotados los términos de notificación del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Procedimiento Ordinario No. 14 de 02 de agosto de 2024 y la Resolución No. 267 de 04 de septiembre de 2024, Por la cual se resuelve el grado de consulta, proferidos en Proceso de Responsabilidad Fiscal – Procedimiento Ordinario radicado bajo partida PRF-28-22, Folio 758 del L.R., se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 56 de la ley 610 de 2000; éste ha adquirido firmeza y se encuentra debidamente ejecutoriado. Por tanto se procede al archivo del expediente.

**CUMPLASE**

  
**ANA CAMILA PEÑA MONTOYA**  
 Directora de Responsabilidad Fiscal  
 y Jurisdicción Coactiva

(RFJC)  
 Proyectó: RFJC  
 Revisó: Arie 130-18, Subserie 130-18.04.  
 Archivar